

Procedimiento nacional del Reino Unido para la asignación de derechos de tráfico aéreo limitados

(2008/C 67/06)

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 847/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y terceros países, la Comisión Europea publica el siguiente procedimiento nacional de reparto de derechos de tráfico aéreo entre las compañías aéreas comunitarias que puedan optar a ellos cuando estén limitados en virtud de acuerdos de servicios aéreos con terceros países.

«INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS**2007 — n° 3556****AVIACIÓN CIVIL**

Reglamento de Aviación Civil de 2007 (Asignación de capacidad escasa)

Fecha de terminación de la disposición: 17 de diciembre de 2007

Fecha de presentación al Parlamento: 21 de diciembre de 2007

Fecha de entrada en vigor: 31 de enero de 2008

La Secretaría de Estado ha elaborado este Reglamento en virtud de los poderes que le otorgan el artículo 7, apartados 1 y 2, y 102, apartado 2, letra b) de la Ley de Aviación Civil de 1982 (*Civil Aviation Act 1982*) ⁽¹⁾, y las partes II y III de su anexo 13, y por el artículo 2, apartado 2, de la Ley de las Comunidades Europeas de 1972 (*European Communities Act 1972*) ⁽²⁾.

En calidad de Ministro habilitado ⁽³⁾ actúa a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de las Comunidades Europeas de 1972 en relación con las disposiciones sobre transporte aéreo,

habiendo consultado al “*Administrative Justice and Tribunals Council*” según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley denominada “*Tribunals and Inquiries Act 1992*” ⁽⁴⁾.

Citación y entrada en vigor

1. Este Reglamento puede citarse como Reglamento de Aviación Civil de 2007 (Asignación de Capacidad Escasa) [*“Civil Aviation (Allocation of Scarce Capacity) Regulations 2007”*] y su fecha de entrada en vigor es el 31 de enero de 2008.

Interpretación

2. En el presente Reglamento se entiende por:

“la Ley”: la Ley de Aviación Civil de 1982,

“acuerdo de servicio aéreo”: un acuerdo entre el Reino Unido y un tercer país sobre las relaciones en materia de aviación según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 847/2004 del Parlamento Europeo y el Consejo sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y terceros países ⁽⁵⁾.

“solicitante”: un transportista admisible que haya solicitado un certificado de asignación de capacidad escasa;

“parte”: cualquier persona que haya ejercido el derecho a ser oída con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1 y cualquier persona que la CAA decida oír en virtud del artículo 13, apartado 3;

⁽¹⁾ 1982 capítulo 16.

⁽²⁾ 1972 capítulo 68; la habilitación de poderes del artículo 2, apartado 2, de esta ley se amplió en virtud de la enmienda del artículo 1, apartado 2, de la Ley del Espacio Económico Europeo de 1993 (capítulo 51).

⁽³⁾ S.I. 1993/2661.

⁽⁴⁾ 1992 capítulo 53.

⁽⁵⁾ DO L 157 de 30.4.2004, p. 7.

“transportista admisible”:

- a) una empresa a la que se haya concedido una licencia de transporte aéreo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley; o
- b) una compañía aérea comunitaria tal como se define en el artículo 69A, apartado 8 de la Ley, que o bien haya obtenido su licencia de explotación de la CAA o bien esté establecida en el Reino Unido al amparo del artículo 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽¹⁾.

“derechos de tráfico aplicables”: los derechos de tráfico concedidos al Reino Unido por un acuerdo de servicio aéreo o en virtud de éste;

“capacidad escasa”: la capacidad de prestar servicios aéreos existente cuando los derechos de tráfico aéreo aplicables sean insuficientes para que todos los transportistas admisibles que deseen explotar servicios en la ruta en cuestión puedan prestar todos los que desearían;

“certificado de asignación de capacidad escasa”: un certificado expedido con arreglo al artículo 19;

“tercer país”: cualquier Estado que no sea Estado miembro;

Enmiendas derivadas

3. En los Reglamentos de Aviación Civil de 1991 ⁽²⁾

- a) el artículo 3, apartado 5.
- b) el inciso ii) b) del artículo 20, apartado 1; y
- c) el artículo 27, apartado 9.

quedan suprimidos.

RUTAS SOMETIDAS A LIMITACIONES DE CAPACIDAD

Notificación de escasez de capacidad

- 4. 1) Cuando la Secretaría de Estado considere que dentro de un plazo de 6 meses habrá escasez de capacidad en una ruta, deberá notificarlo a la CAA.
- 2) La notificación a la que se refiere el apartado 1:
 - a) deberá indicar por qué la Secretaría de Estado considera que habrá escasez de capacidad en la ruta;
 - b) podrá indicar qué cuestiones considera que la CAA tendrá que determinar; y
 - c) podrá describir la ruta de la manera que juzgue más conveniente.
- 3) La Secretaría de Estado no podrá presentar la notificación mencionada en el apartado 1 a menos que haya formado una opinión al respecto tras considerar las alegaciones de los transportistas admisibles respecto a la capacidad que piensan aportar.
- 4) En el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación, la CAA deberá publicar en su Boletín Oficial (*Official Record*) un anuncio en el que se indique:
 - a) la fecha a partir de la cual considera que será necesario asignar capacidad escasa en la ruta, y asimismo;
 - b) su intención de invitar a presentar solicitudes de asignación de capacidad escasa y, en su caso, de celebrar una audiencia pública para decidir respecto a estas solicitudes.
- 5) El anuncio habrá de especificar:
 - a) qué información pedirá la CAA en relación con la solicitud de asignación de capacidad escasa; y
 - b) el plazo de presentación de solicitudes.

⁽¹⁾ DO C 325 de 24.12.2002, p. 33.

⁽²⁾ S.I. 1991/1672. Los artículos 3, apartado 5 y 20 fueron modificados por el S.I. 1992/2662.

- 6) A los efectos del presente Reglamento, una ruta se convierte en ruta con limitaciones de capacidad en la fecha especificada en el apartado 4, letra a) y permanece como tal hasta la fecha especificada en el anuncio publicado con arreglo al artículo 5, apartado 2.

Fin de la escasez de capacidad en una ruta

5. 1) Cuando la Secretaría de Estado considere que ya no hay escasez de capacidad en una ruta, deberá notificarlo a la CAA.
- 2) En el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación, la CAA publicará en su Boletín Oficial (*Official Record*) un anuncio en el que se indique que, con efecto a partir de la fecha fijada en el anuncio, ya no existe limitación de capacidad en la ruta en cuestión.

ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD ESCASA EN RUTAS CON LIMITACIÓN DE CAPACIDAD

Alcance de los artículos 7 a 24

6. Los artículos 7 a 24 se aplicarán cuando un transportista admisible preste o desee prestar un servicio aéreo en una ruta con limitación de capacidad.

Restricciones al transporte a título oneroso

7. No podrá utilizarse ninguna aeronave para el transporte de pasajeros o mercancías a título oneroso en una ruta con limitación de capacidad a menos que:
- a) el transportista admisible que preste el servicio aéreo sea titular de un certificado de asignación de capacidad escasa que lo autorice a operar aeronaves en la ruta en cuestión; y
- b) se cumplan condiciones del certificado de asignación de capacidad escasa en la medida en que se refieran a dicha ruta.

Competencias de la CAA

8. 1) A los efectos del artículo 7, apartado 2, de la Ley, compete a la CAA la asignación de capacidad escasa en rutas con limitación de capacidad.
- 2) A los efectos del artículo 7, apartado 1, de la Ley, compete a la CAA la concesión, revocación o modificación escasa (de manera distinta a la solicitada por el titular) de certificados de asignación de capacidad.
- 3) El quórum de la CAA para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 7, apartado 1, de la Ley es de dos miembros a menos que:
- a) la CAA haya fijado un plazo inferior a 21 días para presentar impugnaciones o alegaciones; o
- b) las partes en la audiencia hayan aceptado que el quórum de la CAA sea de un miembro;
- en este caso el quórum será de un miembro.

Competencias de la CAA en relación con la asignación de capacidad escasa

9. 1) La CAA deberá asignar capacidad escasa con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
- 2) El artículo 4 de la Ley (objetivos generales de la CAA) no se aplica a la asignación de capacidad escasa.
- 3) La CAA deberá asignar capacidad escasa de manera que, a su entender, esté lo mejor calculada posible:
- a) para asegurar que los transportistas admisibles prestan servicios de transporte aéreo que satisfacen todos los tipos principales de demanda del público a los precios más bajos compatibles con un alto nivel de seguridad en los servicios prestados, y de tal manera que, al mismo tiempo, los transportistas admisibles eficientes obtengan un rendimiento del capital invertido en la prestación de los servicios;

- b) para promover los intereses razonables de los usuarios de los servicios de transporte aéreo;
 - c) para asegurar la prestación eficaz de servicios de transporte aéreo al Reino Unido y desde éste;
 - d) para asegurar que los transportistas admisibles compiten de la manera más eficaz posible con otras compañías aéreas en la prestación de servicios de transporte aéreo en rutas internacionales; y
 - e) para asegurar el óptimo aprovechamiento de los aeropuertos del Reino Unido.
- 4) Cuando asigne capacidad escasa la CAA:
- a) deberá tener en cuenta el efecto en los servicios de transporte aéreo ya existentes que prestan los transportistas admisibles; y
 - b) en cualquier caso:
 - i) cuando los servicios ya existentes sean semejantes (en cuanto a la ruta) al nuevo servicio propuesto, o
 - ii) cuando dos o más solicitantes hayan pedido un certificado de asignación de capacidad escasa indicando que se proponen prestar un servicio nuevo pero semejante,tendrá en cuenta cualquier beneficio que pueda obtenerse al autorizar que dos o más compañías presten el servicio en cuestión.
- 5) En el ejercicio de las competencias que le asignan los apartados 3 y 4, la CAA deberá tener en cuenta la necesidad de minimizar hasta donde sea razonablemente practicable:
- a) cualquier efecto perjudicial para el medio ambiente; y
 - b) cualquier molestia para el público;
- debida a ruidos, vibraciones, contaminación atmosférica o cualquier otra causa atribuible al uso de aeronaves para los fines de la aviación civil.
- 6) En el ejercicio de su competencia para asignar capacidad escasa, la CAA deberá tener en cuenta cualquier consejo que reciba de la Secretaría de Estado.

Solicitud de concesión, revocación o modificación de un certificado de asignación de capacidad escasa

10. 1) Todo transportista admisible que desee explotar una ruta sometida a limitación de capacidad deberá solicitar a la CAA por escrito un certificado de asignación de capacidad escasa.
- 2) Los transportistas admisibles podrán solicitar a la CAA por escrito la modificación o revocación de un certificado de asignación de capacidad escasa del que sean titulares.
- 3) La CAA podrá no admitir una solicitud de concesión, revocación o modificación de un certificado de asignación de capacidad escasa excepto
- a) en el caso de una solicitud de concesión, revocación o modificación de un certificado de asignación de capacidad escasa, cuando ésta se presente a la CAA con una antelación de más de cuatro meses respecto a la fecha en que deba entrar en vigor el certificado (o la modificación);
 - b) cuando el solicitante haya facilitado toda la información y la documentación requeridas; y
 - c) cuando el solicitante haya abonado todos los cánones a los que se refiere el artículo 11 de la Ley.

- 4) Tan pronto como sea razonablemente practicable después de que se haya recibido una solicitud presentada conforme a lo dispuesto en este artículo, la CAA:
 - a) deberá publicar en su Boletín Oficial (*Official Record*);
 - i) los datos de la solicitud que considere necesarios para indicar sus aspectos fundamentales, y
 - ii) y el plazo para la presentación de impugnaciones o alegaciones acerca de la solicitud, con la salvedad de que la CAA no podrá especificar un plazo inferior a 21 días a menos que considere que, por razones de urgencia, es necesario un plazo inferior;
 - b) asimismo, deberá exponer al público en su sede una copia de la solicitud para su inspección por cualquier interesado en un plazo razonable.
- 5) Cuando la CAA haya recibido una solicitud, deberá informar al titular de todos los demás certificados de asignación de capacidad escasa relativos a la ruta a la que se refiera la solicitud.
- 6) La CAA podrá decidir que una solicitud se trate como un número determinado de solicitudes separadas y que cada una de estas solicitudes se trate teniendo en cuenta esta circunstancia.

Concesión, revocación o modificación de certificados de asignación de capacidad escasa sin presentación de solicitud

11. 1) La CAA podrá conceder, revocar o modificar certificados de asignación de capacidad escasa sin la presentación de solicitud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.
- 2) Cuando la CAA se proponga conceder, revocar o modificar un certificado de asignación de capacidad escasa según lo dispuesto en el apartado 1, deberá publicar en su Boletín Oficial (*Official Record*):
 - a) los datos de la propuesta;
 - b) los motivos de la concesión, revocación o modificación propuestas; y
 - c) el plazo para la presentación de impugnaciones o alegaciones respecto a la propuesta.
- 3) La CAA no podrá fijar un plazo inferior a 21 días para la presentación de una impugnación o alegación a menos que considere que, por razones de urgencia, es necesario un plazo inferior.
- 4) Cuando la CAA se proponga revocar o modificar un certificado de asignación de capacidad escasa según lo dispuesto en el apartado 1, deberá notificar:
 - a) el titular del certificado de asignación de capacidad escasa; y
 - b) los titulares de todos los demás certificados de asignación de capacidad escasa relativos a la ruta a la que se refiera la propuesta.

Impugnaciones y alegaciones

12. 1) Podrán presentarse a la CAA impugnaciones o alegaciones acerca de lo siguiente:
 - a) una solicitud de concesión, revocación o modificación de un certificado de asignación de capacidad escasa; o
 - b) una propuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.
- 2) Cualquier impugnación o alegación
 - a) se presentará dentro del plazo fijado por la CAA en su Boletín Oficial; y
 - b) especificará si la persona que la presenta desea ser oída.
- 3) Cuando la persona que presente una impugnación o alegación sea un transportista admisible, deberá entregar, en un plazo de 24 horas a partir de la presentación a la CAA de la impugnación o alegación, una copia de ésta a cada solicitante.

- 4) Cuando la persona que presente una impugnación o alegación no sea un transportista admisible, la CAA:
 - a) (si la impugnación o alegación se refiere a una solicitud en virtud del artículo 10) deberá entregar una copia de ésta a cada solicitante, en un plazo de 7 días a partir del día en que se hay presentado a la CAA dicha impugnación o alegación; e
 - b) indicar a los solicitantes si la persona que ha presentado la impugnación o alegación desea ser oída.
- 5) Cuando el solicitante haya recibido una impugnación o alegación según lo dispuesto en el apartado 3 y si la persona que la haya presentado lo pide por escrito, dicho solicitante deberá entregarle una copia de la solicitud en un plazo de 3 días laborables a partir de la recepción de la mencionada petición por escrito.

Audiencias

13. 1) Tendrán derecho a ser oídas las siguientes personas:
 - a) el solicitante;
 - b) cualquier otro transportista admisible que haya presentado una impugnación o alegación en virtud del artículo 12; y
 - c) cualquier persona:
 - i) que haya presentado una impugnación o alegación en virtud del artículo 12,
 - ii) que la CAA considere representativa de los puntos de vista de pasajeros o cargadores, y
 - iii) que desee ser oída.
- 2) Cuando una persona que tenga derecho a ser oída solicite una audiencia, la CAA, antes de decidir si concede, deniega, modifica o revoca un certificado de asignación de capacidad escasa, deberá proceder a dicha audiencia.
- 3) Cuando cualquier otra persona:
 - a) haya presentado una impugnación o alegación en virtud del artículo 12;
 - b) haya solicitado una audiencia; y
 - c) haya declarado que desea ser oída;la CAA, si lo estima conveniente, podrá celebrar una audiencia y permitir que dicha persona sea oída en esta audiencia.

Reuniones preliminares

14. 1) Antes de la fecha fijada para la audiencia, la CAA podrá celebrar una reunión preliminar para discutir el procedimiento que debe seguirse en ésta.
- 2) La CAA notificará a todas las partes la fecha, hora y lugar de la reunión preliminar.
- 3) Las partes podrán asistir en persona o bien estar representadas por cualquier otra persona que hayan autorizado al efecto.

Notificación de la audiencia e información que debe facilitar la CAA

15. 1) No podrá celebrarse audiencia a menos que la CAA:
 - a) haya notificado a todas las partes la fecha, hora y lugar de la audiencia (entre la fecha de la notificación y la de la audiencia deberá mediar un plazo mínimo de 14 días); y
 - b) haya publicado en su Boletín Oficial un anuncio en el que se indiquen la fecha, hora y lugar de la audiencia (entre la fecha del anuncio y la de la audiencia deberá mediar un plazo mínimo de 7 días).

- 2) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 3, la CAA deberá presentar a todas las partes, con el anuncio de la audiencia al que se refiere el apartado 1, una copia o un resumen de cualquier información en su poder que:
 - a) se haya facilitado en relación con la audiencia; o
 - b) en opinión de la CAA vaya a presentarse en la audiencia.
- 3) La CAA no deberá presentar la información a la que se refiere el apartado 2:
 - a) cuando haya sido facilitada por la Secretaría de Estado y la CAA, previa consulta a ésta, considere que se trata de “información exenta” (“*exempt information*”) tal como se define en el artículo 84 de la Ley de Libertad de Información 2000 (*Freedom of Information Act 2000*) ⁽¹⁾; o
 - b) cuando haya sido facilitada por cualquier otra persona y la CAA, previa consulta a ésta, considere que:
 - i) se refiere a los asuntos comerciales o financieros de dicha persona, y
 - ii) no pueda revelarse al posible destinatario sin ocasionar un perjuicio injustificado a quien la haya facilitado.

Procedimiento de las audiencias

16. 1) La CAA se encargará de efectuar las audiencias, recurriendo como asesores a cuantos de sus empleados considere conveniente.
- 2) En las audiencias las partes:
 - a) podrán comparecer en persona o estar representadas por cualquier otra persona que hayan autorizado al efecto;
 - b) presentar pruebas orales o escritas; e
 - c) interrogar a cualquier otra parte y a sus testigos.
- 3) Cualquier persona que haya presentado una impugnación o alegación pero no desee ser oída podrá presentar una declaración por escrito que deberá entregar a la CAA, como mínimo, 3 días laborales antes de la fecha fijada para la audiencia prevista.
- 4) La CAA entregará a todas las partes, tan pronto como sea razonablemente posible, una copia de cualquier declaración que haya recibido en virtud del apartado 3 y la tendrá en cuenta cuando tome una decisión.
- 5) Toda audiencia será pública excepto cuando la CAA considere que la publicidad perjudica al orden público o la seguridad nacional o bien cuando estime que va en detrimento de los intereses de la justicia.
- 6) La CAA, con el consentimiento de las partes, podrá autorizar a cualquier persona a asistir a la audiencia (sea pública o no).
- 7) En caso de que la CAA o cualquier otra parte:
 - a) no haya notificado o no haya publicado datos en los plazos y de la manera prevista en el presente Reglamento; o
 - b) de que se haya producido alguna irregularidad procedimental de menor importancia;no quedará invalidada la decisión adoptada por la CAA.
- 8) Si considera que puede haberse perjudicado a alguna persona o entidad, la CAA podrá tomar las medidas que estime conveniente, antes de adoptar una decisión para reparar la irregularidad (efectuando la oportuna notificación o de cualquier otra manera).
- 9) Todas las actuaciones en la audiencia con arreglo al presente artículo constarán en acta.
- 10) Cualquier persona que lo solicite tendrá derecho a obtener una copia de la transcripción de las actuaciones mediante el pago de una tasa razonable, excepto cuando se haya decidido que la audiencia no sea pública con arreglo al artículo 16, apartado 5, en este caso la transcripción sólo se entregará a los que hayan estado presentes en la audiencia.

⁽¹⁾ 2000 capítulo 36.

Concesión, denegación, modificación o revocación de un certificado de asignación de capacidad escasa

17. 1) La CAA deberá decidir, tan pronto como sea razonablemente posible, si concede, deniega, modifica o revoca un certificado de asignación de capacidad escasa
- a) cuando se haya celebrado una audiencia acerca de la solicitud, tras la audiencia;
 - b) cuando no se haya celebrado una audiencia acerca de la solicitud, tras la fecha de cierre del plazo de solicitud especificada en el artículo 4.
- 2) La CAA notificará su decisión
- a) al solicitante; y
 - b) a cada parte.
- 3) La notificación del apartado 2 especificará los motivos de la decisión tomada y se publicará en el Boletín Oficial (*Official Record*).

Notificaciones

18. 1) El presente artículo surte efecto respecto a cualquier notificación requerida por lo dispuesto en el presente Reglamento que deba presentarse a cualquier persona.
- 2) La mencionada notificación podrá presentarse
- a) entregándola en persona al destinatario;
 - b) dejándola en la dirección oficial;
 - c) enviándola por correo a esta dirección;
 - d) enviándola a una dirección de correo electrónico, en este caso la notificación se considerará entregada transcurrido el plazo normal de envío; o
 - e) enviándola a la dirección indicada por fax u otro medio similar a un número que el destinatario haya notificado previamente a la CAA y que no haya retirado posteriormente, en este caso, tras la obtención por la CAA de un documento de copia con el texto de la comunicación y la confirmación de que se ha efectuado la transmisión, la notificación se considerará entregada al ser enviada.
- 3) A los efectos del presente Reglamento, la dirección oficial, en el caso de una persona jurídica, será la sede social u oficina principal y, en cualquier caso, la última dirección conocida del destinatario de la notificación.

Certificados de asignación de capacidad escasa

19. 1) Cuando la CAA decida conceder un certificado de asignación de capacidad escasa o, en el caso de una modificación, expedir de nuevo este certificado, deberá enviarlo al transportista admisible al que se refiera, junto con la notificación del artículo 17, apartado 2.
- 2) El certificado de asignación de capacidad escasa podrá adoptar la forma que la CAA, dentro de lo razonable, decida e incluirá
- a) las rutas a las que se refiera;
 - b) los servicios que autoriza;
 - c) las condiciones o restricciones a las que esté sujeto el servicio o la ruta; y
 - d) la fecha en la que surta efecto.
- 3) Los certificados de asignación de capacidad escasa permanecerán en vigor hasta que
- a) sean revocados por la CAA;
 - b) sean modificados por la CAA; o
 - c) la ruta a la que se refieran deje de considerarse ruta con limitación de capacidad.

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO**Control del cumplimiento por la CAA**

20. La CAA se encargará de controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

Prohibición de despegue

21. 1) Cuando tenga motivos para pensar que se va a utilizar una aeronave en un vuelo contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7, la CAA:
- a) podrá dar al operador o al comandante de la aeronave la instrucción de que no debe permitir ni efectuar el despegue de la aeronave hasta nuevo aviso; y
 - b) una vez dada esta instrucción, podrá inmovilizar la aeronave hasta que estime que no será utilizada en un vuelo contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7.
- 2) A los efectos del presente artículo, "comandante" tendrá el significado indicado en la Orden sobre Navegación Aérea (*Air Navigation Order*) ⁽¹⁾.

Delitos

22. 1) Será culpable de delito cualquiera que, sin excusa razonable, contravenga lo dispuesto en el artículo 7.
- 2) Será culpable de delito cualquiera que, sin motivo razonable, incumpla una instrucción recibida según lo dispuesto en el artículo 21, letra a).
- 3) Todo culpable de delito por infracción de lo dispuesto en el presente artículo
- a) en un juicio por delito menor será sancionado con una multa que no superará el máximo fijado por la ley; y
 - b) en un juicio por delito grave será sancionado con una multa o sentenciado a reclusión no superior a dos años.

Delitos cometidos por personas jurídicas

23. 1) Cuando una persona jurídica sea culpable de un delito de infracción del presente Reglamento, y esté probado que dicha infracción sea atribuible a negligencia de, o se haya cometido con el consentimiento o la complicidad de:
- a) cualquier miembro del Consejo de Administración, gerente, secretario o persona en cargo similar, de la persona jurídica; o
 - b) cualquier persona que pretende actuar como tal,
- dicha persona, así como la persona jurídica, serán culpables del delito cometido y podrán ser procesados y sancionados según corresponda.
- 2) Cuando una persona jurídica sea gestionada por sus miembros, el apartado 1 se aplicará con respecto a las acciones u omisiones del miembro en el desempeño de sus funciones de gestión, como si fuera miembro del Consejo de Administración de dicha entidad.

Diligencia debida

24. Todo acusado de una infracción de lo dispuesto en los artículos 22 o 23 podrá alegar en su defensa que ha actuado con la debida diligencia mostrando que ha tomado todas las medidas razonables para evitar la infracción.

Firmado por orden de la Secretaria de Estado de Transporte

El 17 de diciembre de 2007.

Jim FITZPATRICK

Subsecretario de Estado en el Departamento de
Transportes»

⁽¹⁾ S.I. 2005/1970, modificado por enmiendas que no afectan al presente Reglamento.

Nota explicativa

(La presente nota no forma parte del Reglamento)

El presente Reglamento da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y terceros países (DO L 157 de 30.4.2004, p. 7). En su artículo 5, el Reglamento dispone que los Estados miembros tienen que garantizar el reparto de los derechos de tráfico entre las compañías aéreas comunitarias que puedan optar a ellos mediante un procedimiento no discriminatorio y transparente. El presente Reglamento establece el régimen de reparto de estos derechos de tráfico cuando exista escasez de capacidad.

En el presente Reglamento se establecen una definiciones (artículo 2) y las consiguientes enmiendas de la legislación conexas (artículo 3). El artículo 4 obliga a la Secretaría de Estado a enviar una notificación a la CAA cuando considere que se producirá una escasez de capacidad dentro de un plazo de 6 meses.

El artículo 5 se refiere a una situación en la que deje de haber escasez de capacidad y el 6 fija el alcance de los artículos 7 a 23. El artículo 7 restringe el uso de aeronaves para el transporte a título oneroso de pasajeros o mercancías en una ruta con escasez de capacidad, sin que el transportista admisible disponga de un certificado de asignación de capacidad escasa.

El artículo 8 prescribe que la función de asignar capacidad escasa compete a la CAA y el 9 establece las obligaciones que debe tener en cuenta este organismo al ejercer tal competencia. El artículo 10 especifica los requisitos que debe cumplir el solicitante cuando pida un certificado de asignación de capacidad escasa, así como las obligaciones de la CAA en cuanto a notificación.

En el artículo 11 se regula la revocación o modificación de un certificado de asignación de capacidad escasa sin solicitud previa y en el 12 la presentación de impugnaciones o alegaciones respecto a una solicitud de este tipo de certificado. El artículo 13 determina quien tiene derecho a manifestarse en una audiencia y el 14 trata de las audiencias preliminares.

El artículo 15 establece disposiciones sobre la notificación de las audiencias que debe cumplir la CAA y especifica qué información tiene que facilitar en relación con dichas audiencias. El artículo 16 establece el procedimiento que debe seguirse en las audiencias.

El artículo 17 obliga a la CAA a actuar con la debida diligencia al decidir la concesión, denegación, revocación o modificación de un certificado de asignación de capacidad escasa y al notificar al solicitante su decisión. El artículo 18 se refiere a la notificación y el 19 fija los requisitos respecto a la forma del certificado de asignación de capacidad escasa y su período de vigencia.

Los artículos 20 a 23 son disposiciones respecto al control del cumplimiento. El artículo 20 da competencias a la CAA para controlar el cumplimiento y el 21 para inmovilizar una aeronave cuando tenga motivos para considerar que se utilizará infringiendo el artículo 7. El artículo 22 establece que será delito la infracción de lo dispuesto en el artículo 7 o de una instrucción con arreglo al 21. El artículo 23 trata de los delitos cometidos por una persona jurídica.

El presente Reglamento se elabora en virtud de los poderes otorgados por la Ley de Aviación Civil de 1982 (*Civil Aviation Act 1982*), excepto en lo que se refiere a su aplicación al artículo 7 (restricciones al transporte a título oneroso) y a las disposiciones sobre infracciones (artículos 22 y 23), cuyo fundamento jurídico es el artículo 2, apartado 2, de la Ley de las Comunidades Europeas de 1972 (*European Communities Act 1972*).

No se ha hecho la evaluación de impacto completa prevista por la ley dado que este instrumento no está previsto que tenga impacto alguno en los sectores privado o voluntario.
